

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y una vez transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para la notificación personal al número de contacto del investigado, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°70754679, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 22068 del 25 de septiembre del 2025

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025- 380

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 07 de octubre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co. Y también se fija aviso en cartelera de acceso al público, ubicada en la Carrera 45 N° 31 – 03, Centro Administrativo Tulio Ospina.

Fecha de retiro del aviso y cartelera: 13 de octubre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa- Abogada 

**RESOLUCIÓN No. 00022068
(25/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 380”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 09 de noviembre de 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3786131, para el predio **LA AGUACATERA**, ubicado en la vereda **GUAMITO** en el municipio de **GUARNE – ANTIOQUIA**.
2. El 09 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70754679, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA AGUACATERA**, ubicado en la **GUAMITO** en el municipio de **GUARNE – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 12 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 380 del 11 de abril de 2025.
4. Desde el 03 de agosto al 12 de septiembre del 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, realizo la publicación de la notificación por aviso en la página web del ICA
5. El 08 de septiembre la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, recibió respuesta a la solicitud incoada ante ASOGAORIENTE el 05 de septiembre para averiguar sobre los avisos a predio físico enviadas a las OEGAS, el cual brindo informe del estado de la notificación indicando que se hace devolución de varios procesos donde consta que dicha acción

**RESOLUCIÓN No. 00022068
(25/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 380”

se dio por temas de orden público.

6. Desde el 15 de septiembre al 24 de septiembre del 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, realizó la publicación de la notificación por aviso en cartelera.
7. El día 08 de septiembre de 2025, se intentó comunicación al número de contacto del investigado(a), sin embargo, no se pudo contactar.
8. Evaluados los elementos procesales, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Del análisis procesal y teniendo en cuenta que en el presente proceso se han realizado múltiples intentos de notificación al investigado, incluyendo notificación personal, por aviso, publicación en página web institucional y cartelera física, sin que se haya logrado surtir efectos de notificación debido a situaciones objetivas de fuerza mayor que han imposibilitado la entrega y conocimiento efectivo de las actuaciones administrativas.

II. Fundamento Jurídico

Sobre la notificación y fuerza mayor

El artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que cuando la notificación personal no pueda practicarse, deberá realizarse por aviso, y si este no puede entregarse por causas atribuibles al destinatario o fuerza mayor, la entidad podrá realizar la notificación por medios supletorios, como la publicación en su página web o en carteleras públicas.

En el presente caso, a pesar de haberse agotado todos los medios legales de notificación, la fuerza mayor ha imposibilitado la notificación efectiva, lo que constituye un impedimento material para continuar con el proceso.

Principio de eficiencia y buena administración

Conforme al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la administración pública debe actuar con eficiencia, eficacia y economía. Cuando la imposibilidad objetiva de notificar impide el desarrollo del procedimiento con las garantías procesales mínimas, la continuidad del proceso se torna ineficaz y genera perjuicios a la entidad.

RESOLUCIÓN No. 00022068
(25/09/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 380”

Imposibilidad material para continuar el procedimiento

La fuerza mayor y los múltiples intentos fallidos de notificación configuran una situación de imposibilidad material para garantizar el derecho al debido proceso y defensa del investigado. Ante esta circunstancia y para evitar la caducidad o prescripción, se justifica la terminación anticipada del procedimiento mediante su archivo.

En consecuencia, se ordena archivar la presente actuación administrativa por falta de prueba suficiente sobre la responsabilidad del investigado y que adicionalmente, se tendrá en cuenta el informe allegado mediante correo electrónico ante la gerencia seccional y oficina jurídica por parte de la OEGA ASOGAORIENTE quienes apoyaron la notificación por aviso al predio físico, los cuales indicaron que realizan la devolución de los avisos por temas de orden público.

En el presente procedimiento, la autoridad administrativa ha realizado todos los intentos legalmente establecidos para surtir la notificación al investigado, incluyendo la notificación personal, por aviso, y mediante publicación en la página web institucional y cartelera física. No obstante, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a circunstancias objetivas y externas que configuran fuerza mayor, las cuales han imposibilitado de forma material y comprobable que el investigado tenga conocimiento efectivo del proceso. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es procedente el archivo de un proceso sancionatorio cuando, pese a la diligencia de la administración, se configura una imposibilidad jurídica o material de continuar con el trámite (CE, Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2014-00257-00, 2019). Así mismo, ha reiterado que mantener una actuación administrativa sin posibilidad real de avance desconoce el principio de eficiencia y constituye una carga innecesaria para la administración pública (CE, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2011-00056-00, 2014). Por tanto, se concluye que procede el archivo del presente expediente, al no existir condiciones fácticas ni jurídicas que permitan su continuación sin afectar los principios del debido proceso, eficiencia administrativa y legalidad.

Por las razones expuestas, y en uso de las facultades legales conferidas, se ordena el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio debido a la imposibilidad material de notificar al investigado por causas de fuerza mayor y en cumplimiento de las metas institucionales de la entidad. El archivo motivado del presente proceso permite cumplir con

**RESOLUCIÓN No. 00022068
(25/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 380”

dichas metas sin sacrificar el respeto a los principios legales y constitucionales que rigen la función pública.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-128, adelantado al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70754679, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN No. 00022068
(25/09/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **LUIS FELIPE ALZATE MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 380”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello, Antioquia, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa